



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 12977/15** "Gamareli, María Fernanda s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gamareli, María Fernanda c/ GCBA s/ incidente de apelación"

**TRIBUNAL SUPERIOR:**


**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la parte actora de conformidad a lo dispuesto a fs. 17, punto 2.

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora (cfr. fs. 163 del Expte. N° A50461-2014/1, en adelante, el incidente). Frente a ello, se dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 1/9).

En cuanto a la cuestión debatida, la Cámara resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia que había denegado la medida cautelar y, en consecuencia, confirmó la resolución de grado (cfr. fs. 89 in fine y 89 vta., del incidente). Para decidir de este modo, en síntesis, los magistrados, entendieron que de las constancias de autos no surgiría acreditada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria y consecuentemente, no resulta posible acceder a la medida cautelar pretendida. En tal sentido, señalaron que la actora es una mujer joven sin cargas de

  
Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

familia, que alegó encontrarse en situación de calle y que cuenta con ayuda económica ocasional de un tío y percibe asistencia estatal mediante el Programa Ticket Social. Por lo demás, como secuela de un ACV, padece una hemiparesia en el lado izquierdo del cuerpo pero que no se encuentra acreditado que sea incapacitante. Destacaron asimismo que las circunstancias alegadas por la actora no están mínimamente acreditadas en autos (cfr. fs. 86, considerando VI del voto de la Dra. Seijas y fs. 87 vta., considerando III, párrafo 2° del voto del Dr. Centanaro).

### **III.- Análisis de admisibilidad**

Ante todo, corresponde examinar si se encuentra habilitada la vía extraordinaria del artículo 27 de la Ley N° 402.

Adelanto que en autos no concurren esas circunstancias, básicamente, por cuatro argumentos.

**Primero.** La queja debe interponerse contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. Este requisito no se configura en el caso, pues el recurso se dirige a cuestionar una sentencia interlocutoria que revocó una medida cautelar dispuesta por la juez de grado.

Adviértase, en tal sentido, que la exigencia de sentencia definitiva no puede obviarse ni siquiera en los casos en que la cautelar haya sido acordada o denegada en el marco de acciones de amparo (cfr. Expte. N° 5872/08 "Perez Molet, Julio Cesar", 27/08/08, entre muchos otros).

**Segundo.** Si bien la regla anterior tiene excepciones, el auto apelado, a mi criterio, tampoco constituye una de ellas.

Corresponde recordar que lo decidido en torno a acordar o denegar una medida cautelar no causa estado (cfr. Expte. N° 9846/13 "Asociación Civil por



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"


la Igualdad y la Justicia (ACIJ)", 26/11/2014, entre muchos otros) y que los principios generales que las rigen establecen que estas son: 1) provisionales (cfr. art. 182 CCAyT) y; 2) modificables a pedido de parte (cfr. art. 183 CCAyT), ambos por aplicación supletoria conforme lo dispuesto en el art. 28 de la Ley de Amparo N° 2145.

De lo anterior se puede concluir que las sentencias que acuerden o denieguen medidas cautelares, por regla, no pueden ser equiparadas a sentencias definitivas -dada la provisionalidad y revocabilidad de lo decidido a su respecto- y por ello, el gravamen -que justifica la habilitación de los recursos de inconstitucionalidad y queja- deba ser analizado de modo estricto.

En efecto, para representar una excepción, debió producirle -como exige uniformemente la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ)- un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (cfr. doctrina de fallos: 316:1833; 319:2325; 321:2278 y Expte. N° 1215/01 "Clínica Fleming s/recurso de inconstitucionalidad", 19/12/2001, entre muchos otros).

En atención a lo expuesto, en el caso, la recurrente se limitó a señalar que al así resolver la Cámara ha sellado definitivamente cualquier posible debate o cuestionamiento acerca de su situación de emergencia habitacional, y supone la privación y frustración del ejercicio de su derecho de defensa y a una vivienda digna y adecuada (cfr. fs. 123, párrafo 5° del incidente). Sin embargo, no especificó por qué dicha decisión le produciría un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Por tanto, el requisito de que al auto apelado debe ser equiparable a una sentencia definitiva -para poder ser objeto de recurso de inconstitucionalidad o de queja- tampoco estaría reunido en el caso *sub examine*.

  
Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

**Tercero.** Debe resaltarse que la pretensión relativa al otorgamiento de un subsidio habitacional de manera cautelar hasta el dictado de la sentencia definitiva ha sido suficientemente analizada en las diferentes instancias y no se advierte que la decisión denegatoria de la misma sea arbitraria o irrazonable.

Aclarado lo anterior -y desde el punto de vista normativo- debe señalarse que el recurso de apelación previsto en el art. 20 de la Ley de Amparo resulta -en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- adecuado y efectivo para obtener la revisión acerca del mérito del pronunciamiento del juez de grado.

En tales términos, la instancia extraordinaria tiene un objeto distinto a lo señalado con anterioridad: requiere una vulneración de un precepto constitucional y que esa vulneración tenga relación directa e inmediata con lo decidido, lo que solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (cfr. Expte. N° 10194/14 "Osorio Arias, Nancy L.", considerando 4, 02/09/2015).

Esa hipótesis no concurre en autos, puesto que la accionante invoca genéricamente la lesión de garantías, pero no indican la relación directa e inmediata de cómo la resolución del caso depende de la interpretación que se le asigne a estas. Más bien el recurso de queja se dirige a cuestionar el mérito de la medida que ya ha sido analizada -como se señaló *ut supra*- en primera y en segunda instancia.

Con relación a lo anterior, corresponde destacar que el TSJ ha reconocido que quedan fuera de su competencia apelada -por vía extraordinaria- las sentencias interlocutorias. Ello en virtud de que para su impugnación la norma procesal solo prevé la doble instancia de mérito (cfr. Voto Dr. Maier, Expte. N° 6191/08 "Comsat Argentina SA, c/ GCBA",



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

considerando 1, 01/07/09).

**Cuarto.** Por último, en lo que respecta a la alegada arbitrariedad de la sentencia (cfr. fs. 128 in fine, acápite IV. 1, del incidente), cabe destacar que el planteo deducido por la amparista solo exhibe un criterio diverso al propuesto por la Sala interviniente en lo atinente a cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria (Fallos 307:2420). Por tanto, el agravio no puede prosperar, máxime cuando la decisión cuestionada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 26 de abril de 2016.

**DICTAMEN FG N° 299-CAyT/16.**



Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

